

correspondientes anejos, de acuerdo con las resoluciones de la Autoridad Laboral que demuestren la improcedencia de tales plusos por inexistencia de condiciones adversas.

2.- Los funcionarios mayores de cincuenta años que realicen su trabajo en turno de noche cuando así lo soliciten, pasarán a efectuarlo de día. En tal supuesto, dejarán de percibir automáticamente las cantidades que por nocturnidad tuvieran asignadas.

3.- Corresponde a los jefes, coordinadores, encargados o responsables de servicios, áreas, centros de trabajo o departamentos, velar por el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas por su propia seguridad y salud en el trabajo por la de aquellas otras personas bajo su responsabilidad, de conformidad con las instrucciones del Servicio de Prevención. Asimismo, informar de inmediato a su superior jerárquico directo o, en su caso, al Servicio de Prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio entrañe por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 26º.- Política de Salud, Seguridad y Condiciones de Trabajo.

1.- Los funcionarios que, por accidente, enfermedad u otras circunstancias, vean disminuida su capacidad, podrán ser destinados a puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes, siempre que sea posible.

2.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional y dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social, se agotarán todos los medios terapéuticos posibles para su rehabilitación.

3.- La Administración concederá traslados previo informe preceptivo del Comité de Salud Laboral, el Servicio de Prevención propio y Servicio Médico de Empresa, por razones de salud y posibilidad de rehabilitación del funcionario, cónyuge o hijos a cargo de éste, previo los informes correspondientes. Dichos traslados estarán condicionados a la existencia de vacantes, cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al de su puesto de origen. Sin que se produzca merma alguna en sus actuales retribuciones.

4.- Asimismo, y al objeto de garantizar la protección efectiva de la madre y el feto durante el embarazo o en periodo de lactancia, frente a las condiciones nocivas para su salud se tendrá derecho a la adaptación de las condiciones o del tiempo o turno de trabajo, o en su caso, al cambio de funciones, previo informe preceptivo del Comité de Salud Laboral, el Servicio de Prevención propio y Servicio Médico de Empresa, sin que se produzca merma alguna en sus retribuciones.

CAPÍTULO IX.-

FOMENTO DE EMPLEO

Artículo 27º.- Fomento de Empleo.

1.- Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Ciudad Autónoma, la jubilación se producirá al cumplir el funcionario la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de la prolongación del servicio activo, de conformidad con el artículo 67.3 de la Ley 7/2007. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión para la provisión de necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un 10% adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse en el plazo improrrogable de tres años.

La Oferta de Empleo Público procurará incluir todos los puestos desempeñados por interinos durante los ejercicios anteriores.

2.- Los funcionarios con más de sesenta años de edad, que teniendo cubierto su periodo de carencia, soliciten la jubilación, percibirán un premio de jubilación anticipada en la cuantía de 12.002€ por año anticipado. A los efectos de reconocimiento de derechos económicos establecidos en los párrafos anteriores, la solicitud de jubilación